

No. 54446. Peru and Ecuador

N° 54446. Pérou et Équateur

CONVENTION ON SOCIAL SECURITY
CONCLUDED BETWEEN THE REPUBLIC
OF PERU AND THE REPUBLIC OF
ECUADOR. LIMA, 22 JULY 2011

CONVENTION SUR LA SÉCURITÉ
SOCIALE CONCLUE ENTRE LA
RÉPUBLIQUE DU PÉROU ET LA
RÉPUBLIQUE DE L'ÉQUATEUR. LIMA,
22 JUILLET 2011

ADMINISTRATIVE AGREEMENT FOR THE
IMPLEMENTATION OF THE CONVENTION ON
SOCIAL SECURITY CONCLUDED BETWEEN
THE REPUBLIC OF PERU AND THE REPUBLIC
OF ECUADOR. CHICLAYO, 29 FEBRUARY
2012*

ACCORD ADMINISTRATIF POUR LA MISE EN
OEUVRE DE LA CONVENTION SUR LA
SÉCURITÉ SOCIALE CONCLUE ENTRE LA
RÉPUBLIQUE DU PÉROU ET LA RÉPUBLIQUE
DE L'ÉQUATEUR. CHICLAYO, 29 FÉVRIER
2012*

Entry into force: 1 May 2015, in accordance
with article 17

Entrée en vigueur : 1^{er} mai 2015,
conformément à l'article 17

Authentic text: Spanish

Texte authentique : espagnol

**Registration with the Secretariat of the
United Nations:** Peru, 19 April 2017

**Enregistrement auprès du Secrétariat des
Nations Unies :** Pérou, 19 avril 2017

**No UNTS volume number has yet been determined for this record. The Text(s) reproduced below, if attached, are the authentic texts of the agreement /action attachment as submitted for registration and publication to the Secretariat. For ease of reference they were sequentially paginated. Translations, if attached, are not final and are provided for information only.*

**Aucun numéro de volume n'a encore été attribué à ce dossier. Les textes disponibles qui sont reproduits ci-dessous sont les textes originaux de l'accord ou de l'action tels que soumis pour enregistrement. Par souci de clarté, leurs pages ont été numérotées. Les traductions qui accompagnent ces textes ne sont pas définitives et sont fournies uniquement à titre d'information.*

**ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL
CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL SUSCRITO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

La República del Perú y la República del Ecuador, en adelante denominados "las Partes Contratantes", de conformidad con el artículo 24° del Convenio de Seguridad Social celebrado en Lima el 22 de julio de 2011 entre la República del Ecuador y la República del Perú, han decidido suscribir el presente Acuerdo Administrativo:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°
Definiciones**

1. Para los efectos de la aplicación del presente Acuerdo Administrativo,
 - a) El término "Convenio" designa al Convenio de Seguridad Social entre la República del Perú y la República del Ecuador, suscrito en Lima el 22 de julio de 2011.
 - b) El término "Acuerdo" designa al presente Acuerdo Administrativo para la aplicación del Convenio.
2. Los términos que se definen en el artículo 1° del Convenio tienen el significado que en él se les atribuye.

**Artículo 2°
Organismos de Enlace**

En cumplimiento del literal b) del artículo 24° del Convenio, se designan los siguientes Organismos de Enlace:

Por Ecuador:

- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, (IESS)

Por Perú:

- La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) para la supervisión de los derechos de los afiliados al Sistema Privado de Pensiones.
- La Oficina de Normalización Previsional (ONP) para las prestaciones que se otorgan a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones.
- El Seguro Social de Salud (ESSALUD) para las prestaciones del Régimen Contributivo de la Seguridad Social, exceptuándose la cobertura que se otorga a los asegurados afiliados a Entidades Prestadoras de Salud.

**Artículo 3°
Instituciones Competentes**

Para la aplicación de las legislaciones señaladas en el artículo 2° del Convenio, se designan las siguientes Instituciones Competentes:

Por Ecuador:

- a) Para el caso específico del artículo 8° del Convenio, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).
- b) Respecto a las pensiones de Jubilación Ordinaria de Vejez, Jubilación por Invalidez, Subsidio Transitorio por Incapacidad, Montepío y Auxilio de Funerales:
 - La Dirección del Sistema de Pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).
- c) Respecto de la Calificación de Invalidez:
 - Las Comisiones Provinciales de Valuación de Invalidez del Seguro General a cargo del Sistema de Pensiones.
- d) Respecto a las prestaciones de salud para pensionistas:
 - El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) a través de la Dirección del Seguro de Salud Individual y Familiar

Por el Perú:

- a) Para el caso específico del artículo 8° del Convenio, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- b) Respecto a pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivencia, así como los gastos de sepelio según corresponda:
 - Las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) para afiliados al Sistema Privado de Pensiones.
 - La Oficina de Normalización Previsional (ONP) para los asegurados al Sistema Nacional de Pensiones.
- c) Respecto de la Calificación de Invalidez para el otorgamiento de pensiones:
 - El Comité Médico de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (COMAFP) y el Comité Médico de la Superintendencia (COMEC), para afiliados al Sistema Privado de Pensiones.
 - Las comisiones médicas competentes de la calificación del estado de incapacidad e invalidez en el Sistema Nacional de Pensiones.
- d) Respecto a las prestaciones de salud para pensionistas,
 - El Seguro Social de Salud (ESSALUD).

**TÍTULO II
PRINCIPIOS GENERALES APLICABLES**

Artículo 4°

Determinación del derecho y cálculo de las prestaciones económicas

El trabajador que haya estado sometido a la legislación de una y otra Parte Contratante, tendrá derecho bajo su propia legislación a las pensiones reguladas en el artículo 2° del Convenio y el artículo 3° del presente Acuerdo con las condiciones siguientes (liquidación separada o prorata):

1. La Institución Competente de cada Parte Contratante determinará el derecho y calculará la pensión, teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro acreditados en esa Parte Contratante.
2. Asimismo, la Institución Competente de cada Parte Contratante determinará el derecho a la pensión totalizando los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de ambas Partes Contratantes. Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la pensión, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:
 - a) Se determinará la cuantía de la pensión a la cual el interesado hubiera tenido derecho, como si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).
 - b) El importe de la pensión se establecerá aplicando a la pensión teórica la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en esa Parte Contratante y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes Contratantes (pensión prorata temporis).
 - c) Si la legislación de alguna de las Partes Contratantes exige una duración máxima de períodos de seguro para el reconocimiento de una pensión completa, la Institución Competente de esta Parte tomará en cuenta, para el cálculo de la pensión, solamente los períodos de seguro de la otra Parte que sean necesarios para alcanzar dicha pensión completa. Lo dispuesto anteriormente no será válido para las prestaciones económicas cuya cuantía no está en función de los períodos de seguro.
3. Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos 1 y 2 precedentes, la Institución Competente de cada Parte Contratante reconocerá y abonará la prestación económica que sea más favorable al interesado, independientemente de la resolución adoptada por la Institución Competente de la otra Parte Contratante.

Artículo 5°

Períodos de seguro a aplicar a regímenes de actividades determinadas

Cuando la normativa de una de las Partes subordine el otorgamiento de ciertas prestaciones a la condición de que los períodos de servicios computables hayan sido cumplidos en una actividad o profesión determinada, sólo serán computados para la determinación del derecho a dichas prestaciones, los períodos de servicios computables reconocidos en la misma actividad o

profesión en la otra Parte. Si la suma de los periodos de servicios computables no permitiese acceder a las prestaciones, estos periodos serán tomados en cuenta dentro del régimen general, o de otro régimen especial en el que el interesado pudiera acreditar derecho.

Artículo 6°

Periodos de seguro computables inferiores a un año

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4° del presente Acuerdo, cuando la duración total de los periodos de servicios computables bajo la legislación de una Parte Contratante no llegue a un año y, con arreglo a la legislación de esa Parte no se adquiriera derecho a prestaciones, la Institución Competente de dicha Parte, no reconocerá prestación alguna por el referido período.

Los periodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por la Institución Competente de la otra Parte Contratante para el reconocimiento del derecho y determinación de la cuantía de la prestación según su propia legislación, pero ésta no aplicará lo establecido en el artículo 4°.

2. A pesar de lo establecido en el numeral precedente, los periodos inferiores a un año acreditados bajo la legislación de ambas Partes Contratantes podrán ser totalizados por aquella Parte en la que el interesado reúna los requisitos para acceder a la prestación. De tener derecho a la misma en ambas Partes, ésta sólo se reconocerá por aquella en la que el trabajador acredite las últimas cotizaciones. En estos supuestos no será de aplicación para la liquidación de la prestación lo dispuesto en el artículo 4° del presente Acuerdo.
3. Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 precedentes no serán de aplicación para las prestaciones cuya cuantía no se encuentre en función a una cantidad de periodos de servicios computables.

Artículo 7°

Base reguladora de las pensiones

1. Según la legislación de la República del Perú
 - a) Para establecer la base reguladora de las pensiones, la Institución Competente tomará en cuenta únicamente los periodos de seguro cumplidos de conformidad con su legislación.
 - b) Para determinar la base reguladora de las pensiones, cuando sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 4° apartado 2 del presente Acuerdo, se aplicarán las siguientes normas:
 - El cálculo de la pensión teórica peruana se efectuará sobre las bases de cotización del asegurado en el Perú, durante los años inmediatamente anteriores a la última cotización a la Seguridad Social peruana.
 - De ser el caso, la cuantía de las pensiones se incrementará con arreglo al importe de los aumentos para las pensiones de la misma naturaleza.